



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA DE LA ROSA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00098 - 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto dentro del presente trámite, por el apoderado judicial de los señores CIRO, BEATRIZ, SONIA Y SERGIO TORRADO PELAEZ.

Para ello debe indicarse, que, mediante escrito dirigido a este Despacho Judicial, el citado togado pide se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto que admitió la demanda, invalidándose por ende todas las actuaciones posteriores.

Tal solicitud la fundamente en que el 28 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, envió un mensaje a través de la firma 4-72, a través del cual únicamente informaba la existencia de un proceso judicial.

Sin embargo, se dice por el petente, en la documentación allegada no se acompañaron los documentos exigidos para la debida notificación, tales como la demanda y sus anexos y así poder surtir en debida forma el traslado.

Además, se indica que tan solo se envió el mensaje a una misma dirección.

Que esta actuación es vulneradora del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y del art. 29 de la C.P. y con ella se vulneran derechos de contradicción y defensa de sus poderdantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales son medios de control, establecidos en nuestra legislación, para verificar la regularidad de una actuación procesal y así garantizar a las partes su derecho al debido proceso.

En materia civil, las nulidades procesales están reguladas en los arts. 132 a 138 del C. G. P., disposiciones que determinan su procedencia, causales, oportunidad, trámite, requisitos, saneamientos y efectos de la declaratoria de una nulidad.

Especialmente, en el artículo 135 de la codificación en cita, se prevé que la parte que alegue la nulidad debe expresar la causal invocada, esto es, alguna de las indicadas en el art. 133 ibidem, causales que además son taxativas.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión del texto incoador de la nulidad no se observa en estricto sentido, que en él se exprese la causal de nulidad que se invoca, sin embargo, de la lectura cuidadosa del escrito, puede inferirse que dicha causal es la consagrada en el numeral 8



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

del mencionado art. 133 del C. G.P., que hace alusión a la indebida notificación de la demanda a personas determinadas.

Precisado lo anterior, es menester en primer lugar, señalar que el proceso en el cual nos encontramos inmersos, es uno de aquellos reseñados en la Sección Tercera, Título I, Capítulos I a VI, específicamente un proceso de sucesión intestada, que corresponde a la categoría de procesos de liquidación.

De tal forma y atendiendo tales disposiciones, se observa cómo, una vez presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales y los anexos, el Juez (art. 490 C.G.P.) deberá declarar abierto el proceso de sucesión y ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el art. 492.

A su vez el referido artículo 492 precisa que para los fines del art. 1289 del C. Civil, el Juez requerirá a cualquier asignatario, para que, en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido y el Juez ordenara el requerimiento si la calidad del asignatario aparece en e expediente o el peticionario presenta la prueba respectiva,

Así as cosas, de manera clara se puede observar que, en el trámite de las sucesiones intestadas, una vez presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales y los anexos requeridos, el juez dictará un auto, declarando abierto el proceso de sucesión, tal como se hizo en este proceso (flas. 33 y vto. C. Principal).

Esta providencia es particular de este proceso, en el entendido que no es un auto admisorio de la demanda, como indica quien depreca la nulidad. En efecto, en el proceso de sucesión intestada, en sentido estricto, no existen demandantes ni demandados; en este proceso existen interesados en la sucesión, llámense estos herederos, legatarios, cesionarios de derechos, cónyuge o compañero permanente, acreedores, etc.

Por esta potísima razón, es que el artículo 490 del C.G.P. señala que el Juez ordenará notificar a herederos y cónyuge o compañero permanente y el art. 492 ibidem, ordena al Juez requerir al asignatario para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

De esta manera, esta notificación o requerimiento, tiene como fin que los asignatarios y el cónyuge o compañero permanente conozcan de la apertura del proceso de sucesión y concurren a manifestar si aceptan o repudian la herencia.

Como puede observarse, en esta clase de procesos no se da un traslado a los asignatarios para que dentro del mismo procedan a contestar la demanda y a ejercer el derecho de contradicción respecto de la demanda. Es esta una característica especial de esta clase de proceso y por ello se asegura que en el proceso de sucesión intestada no existen demandantes ni demandados, sino interesados.

Debe señalarse también que el inciso 3 del artículo 492 del C.G.P. indica como se hace el requerimiento a los asignatarios, indicando que este se hará mediante la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión, en la forma indicada en este Código.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Debe entonces concluirse que la notificación a los asignatarios conocidos, del auto que declara abierto el proceso de sucesión intestada, debe hacerse a través del requerimiento indicado en el art. 492 y este tiene como finalidad enterar a dichos asignatarios de la existencia o apertura del proceso de sucesión para que acudan a manifestar su aceptación o repudio de la herencia.

Este requerimiento no esta contemplado para que e asignatario ejerza sus derechos de contradicción o defensa respecto de la demanda como lo hace ver el abogado que invoca la nulidad.

Así las cosas, es necesario concluir que en el caso que se estudia, no se configura la causal de nulidad invocada, máxime cuando se observa que el requerimiento hecho a los asignatarios cumplido a cabalidad el fin perseguido por el legislador, que no es otro que poner en conocimiento de los asignatarios de la existencia del proceso de sucesión.

Finalmente, como se observa que no se ha reconocido personería al abogado JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **NO DECLARAR** la nulidad alegada por el apoderado judicial de los herederos CIRO, BEATRIZ, SONIA y SERGIO TORRADO PELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JORGE DAAVID ANGARITA SANJUAN, con CC 1.018.421.409 y T.P. 236.967 del C.S. J., como apoderado judicial de los señores CIRO, BEATRIZ, SONIA y SERGIO TORRADO PELAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **007** DE HOY **24 DE ENERO DE 2022**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956a885534cbd9ff0564b3ccfb2803cba3659f908b4d8f471113f766ee01b37**

Documento generado en 23/01/2022 10:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	YANETH GUERRERO DURAN
APODERADO DE LA DTE	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	NELLY SANDOVAL Y HEREDEROS
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00156-00

Se dispone a fijar cómo fecha de audiencia de inventarios y avalúos el **viernes veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (9:30 am.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **007** DE HOY **24 DE ENERO DE 2022**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8726a7b439115636369af6b84c12bf10b852b3b5c4246e8a762a1f79f3eddf27**

Documento generado en 23/01/2022 10:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DEFRECHOS
	DEFENSORIA DE FAMILIA OCAÑA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00229 - 00

Remite el Defensor de Familia de Ocaña, la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, realizada por el ICBF respecto de la menor G.V.P.A., para que de acuerdo en lo consignado en la Resolución No. 251 del 7 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial surta traslado en aras de “definir la resolución de fondo de su situación jurídica”.

La anterior resolución se profirió, tal como se observa en la parte motiva de la misma, con fundamento en recomendaciones hecha por el Comité Técnico Consultivo de Restablecimientos de Derechos llevado a cabo el 17 de noviembre de 2021, en el Centro Zonal.

De acuerdo con dicho comité, en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la referida menor existe un yerro “pues antes de proferirse el fallo de vulneración debió realizarse el proceso de notificación como lo dice el art. 102 de la ley 1098 de 2006, por ende y atendiendo que ya finalizo la oportunidad procesal para subsanar la irregularidad encontrada en el proceso se sugiere que el proceso sea remitido al Juez de Familia competente para la revisión de la actuación administrativa y así mismo se emita un pronunciamiento de fondo en cuanto a la situación jurídica de la niña”.

Recibido el expediente, el Despacho dispuso remitir nuevamente el expediente a la oficina de origen al considerar que no eran claros los motivos de remisión de esa actuación al juzgado y tampoco las normas jurídicas que soportan la misma,

Nuevamente el Defensor de Familia remite el expediente, insistiendo en los argumentos esbozados inicialmente y señalando que la remisión se hace con fundamento en el parágrafo 2 del art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, de la lectura de los dos escritos mediante la cual se hace la remisión de estas actuaciones, se puede inferir que lo pretendido por el señor Defensor de Familia y el Comité Técnico Consultivo de Restablecimiento de Derechos, es que este Despacho proceda a avalar el tramite adelantado por ese Despacho o en su defecto proceda a decretar la nulidad de lo actuado y en su defecto entre a subsanar los defectos generadores de la nulidad.

En tal sentido, debe señalarse que el procedimiento administrativo para restablecimiento de derechos esta consignado en los arts. 96 y ss. de la ley 1098 de 2006.

En dichas disposiciones se asigna la competencia para conocer de estos procesos a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

Dentro de este trámite se observa que solo en situaciones excepcionales el Juez de Familia conocerá de las mismas, como sucede en el evento en que el fallo que defina la situación jurídica

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

sea o objeto de recursos (inc. 4, art. 100 ibidem) o cuando se profiere declaratoria de adoptabilidad (art. 108 inc. 1).

En el caso de marras, y luego de la lectura cuidadosa de las piezas procesales remitidas al Despacho, se observa que evidentemente se inició un trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos, respecto de la menor GVPA, el cual fue adelantado por el Defensor de Familia de Ocaña, funcionario competente en razón del domicilio de la menor.

En el curso de este proceso, se observa como la madre de la referida menor hace presencia en diversos actos procesales, tales como entrevistas y audiencias, incluso en la audiencia en la cual se define la situación jurídica, realizada e 14 de enero de 2021.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el Comité Consultivo de Restablecimiento de Derechos, existe un yerro en el procedimiento, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 102 del C. I.A., pues no se hizo la citación ordenada en la providencia de apertura de investigación por transmisión en un medio masivo de comunicación, en la cual se incluyera la fotografía de la niña, si fuere posible.

Como quiera que este supuesto yerro no fue subsanado, se considera por el Defensor de Familia de Ocaña que este Juzgado debe asumir la competencia para validar la actuación o en su defecto declarar la nulidad de lo actuado.

Al respecto debe decirse que las citaciones y notificaciones tienen como finalidad el verificar la comparecencia de una persona a un proceso o actuación y de esta manera garantizar su derecho al debido proceso y también para asegurar principios como el de celeridad y eficiencia de la función judicial (Sent. C-648 de 2001. H. Corte Constitucional. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA).

Para ello las normas procesales consagran diferentes formas de realizar las notificaciones. En el caso del proceso civil (aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 102 de la ley 1098 de 2006), los arts. 289 y ss. del CGP indican las maneras de hacerlo.

Dentro de estas notificaciones se encuentra la que se hace de manera personal, que debe hacerse de manera general, respecto de la primera providencia que se dicte en el proceso y en el evento que esta no sea posible, permite que se supla a través de otro tipo de notificaciones.

En el presente caso, se observa como la providencia que da inicio a trámite administrativo es notificada de manera personal a la señora VANNACHE GLORIETH PERDOMO ARDILA el día 3 de febrero de 2020.

Ahora, si bien es cierto, la señora VANNACHE GLORIETH PERDOMO ARDILA se negó a firmar la notificación que se le hiciera del auto de apertura de investigación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de su menor hija GVPA, tanto la Defensora de Familia como la Trabajadora Social, dejaron constancia de esta negativa (Num. 5 art. 291 CGP).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

De esta manera es evidente que la notificación personal fue realizada en legal forma, al punto que la señora VANNACHE GLORIETH PERDOMO ARDILA con posterioridad a la misma actuó dentro de proceso en diferentes actos procesales, por ejemplo el 30 de marzo de 2020 tuvo encuentro familiar con la menor GVPA, el 10 de marzo de 2020 hizo presencia manifiesta que había sido deportada pero que ya estaba nuevamente en Ocaña y que residía en el “Hotel Bracilia” y finalmente estuvo presente, vía telefónica en la audiencia de fecha 14 de enero de 2021 en la cual se definió la situación jurídica de su menor hija GVPA.

En consecuencia y como la notificación personal se efectuó en debida forma y la misma cumplió la finalidad perseguida por el legislador, no se hacía necesario realizar la transmisión en el medio masivo de comunicación, pues el fin de esta última citación es el de verificar la comparecencia al tramite del o de los representantes legales de la menor, lo cual como se indicó ocurrió en este caso, pues la señora VANNACHE GLORIETH PERDOMO ARDILA, quien figura como madre de la menor GVPA (no ha sido reconocida por su padre), compareció y actuó de manera personal en el proceso.

Así las cosas, observa este funcionario que en el presente caso no existe ningún yerro que pueda afectar el proceso administrativo de derechos adelantado respecto de a menor GVPA, por lo cual ordenará devolver el expediente a su oficina de origen, para que continúe con e tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el trámite del presente proceso no existe ningún yerro generador de nulidad que pueda afectar la actuación surtida.

SEGUNDO: Ordenar devolver el expediente a la oficina de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>007</u> DE HOY <u>24 DE ENERO DE 2022</u> . La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
--

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757f6445d797bde5f73cce7e85dd108a1d5191c7d7ca2d94fedf799db58255ef**
Documento generado en 23/01/2022 10:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>